

26

El Rey = Virey Governador y Capitan Gnal. de las
 Provincias de Nueva España, y Presidente de mi Real
 Audiencia de Mexico. En Carta de veinte y siete de
 Mayo del año proximo, disteis cuenta con testimonio de q.
 habiendo acudido à vos en veinte y dos de Julio de setecien-
 ta noventa y ocho, Doña Josefa de Celis, vecina de esa Ca-
 pital, esponiendose haverse viuda, con quatro hijos, y
 sin mas arbitrio para su subsistencia que el baxian corte-
 de Zapatos para vender en el Taxian, y que esto se lo im-
 pedian los Pederos de el Guernio, mandasteis informase
 sobre ello el Tuez de Plaza, y con lo que manifestò este,
 por Decreto de tres de Agosto siguiente dispusisteis, que
 no se impidiere por ahora à la nominada Doña Josefa
 ni à otra qualquiera que se hallase, en igual clase
 continuax en la industria de baxian Zapatos, y que
 pasase el Expediente al Fiscal de lo Civil para que
 con presencia promoviese lo que juzgare conveniente à
 la Causa publica, con atencion à que en ninguna parte
 podian ser tan perjudiciales las exdemanias querniales
 que privan à las Mujeres de las ocupaciones y labores
 propias de su sexo, como en esta Proo., por que en ning.
 otra unian tan ociosas especialm.^{te} en la Metropoli, ni
 carecian tanto de recursos de industria para su subsist.
 y la de sus familias, y si se havia conocido en algunas
 principalm.^{te} en España lo obrado de unas reglas
 que atribuygan privativamente à un corto numero
 de hombres congregados en Gremios, trabajos y ocupacio-

nes exigian brazos robustos capaces de emplearse en
 estas faenas duras, sino que por el contrario eran pro-
 pias de las manos delicadas de las mugeres, y com-
 patibles con su vida sedentaria y recogida, ni parecia
 debên tolerarse. Ahí el que à pïetes to de unas orde-
 nanzas Exemiales que acaso ni aun aprobacion Real
 tenian, estubiese prohibido à las mugeres bordar y
 dedicarse libremente à otras labores y haziendas se-
 mejantes que casi podian mirarse como indecentes
 al sexo varonil, y que antes bien estaba obligado
 no solo à facilitar tales ocupaciones à las Mu-
 geres sino inclinallas y aficionallas à ellas, y por
 los medios posibles: que à su virtud pidió el Fiscal se
 agregasen las ordenanzas Exemiales que privaban
 à las Mugeres de las labores à que terminaba su
 execucion con testimonio de su aprobacion Real, y se
 entregase el Expediente à los veedores de su ante res-
 pectivo en cuya consecuencia se unieron la tercera y
 novena de el Exemio de Mondadoux, formadas por
 la Ciudad en veinte de Sept. de mil quinientos
 quatroenta y seis, y mandadas quinquar por el Rey
 Don Antonio de Mendoza en diez y siete de
 Junio de quatroenta y siete, por las que se disponia
 que solo pudiese ejercer el Oficio de que fuese
 Maestro examinado con presica sugesion à las re-
 gulas que prescribian; y los Veedores del Exemio ex-
 pusieron que à la habilitacion de las Mugeres de-
 bexia preceder algun examen ó reconocimiento
 de sus obras para que el publico no fuese perjudi-

cado, y pareciera tambien que à su sombra se emplea-
 sen muchos Oficiales, haciendo veces de Maestros
 sin estar examinados, ni sufrir los gastos y responsabilida-
 des à que estaban sujetos los que tenían obradores publicos
 conociendo esta de aquellos Oficiales para poder cumplir con
 sus labores: Que tambien se agregó testimonio de la Real
 Cédula de dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y
 quatro, expedida à consulta de la Junta de Comercio y Mo-
 neda con motivo de el permiso que solicitó Doña Maria
 Castejon vecina de Cordova para dirigir por si sola su
 fabrica de hilos, con el fin de habilitar mayor numero de
 hombres para las faenas mas penosas de el Campo, y demás
 oficios de fatiga; y en que para mayor fomento de la indus-
 tria y manufacturas declaró el Rey mi Señor y Padre (que
 en Santa Gloria huízo) en favor de todas las Mujeres de
 el Reyno la facultad de trabajar en todas las Artes en q.
 quisieran ocuparse, y fueran compatibles con el decoro y
 seso, anulando qualesquiera ordenanzas, ó disposiciones que
 le prohibian, que el Regidor Juez de Guemín calificando
 de muy justificado el citado nuestro Decreto de tres de Agosto
 de setecientos noventa y ocho, dirigió à dicha ocupacion à
 todas las Mujeres que quisiesen aplicarse al exercicio de
 bordar y otros, y reflexionando que aunque en aquel
 no se añadesen à las reglas de la ordenanza, podia ser tole-
 rable el que hiciesen y expendiesen como podian los
 Cortes de Tapetes, y otras obras ligeras, por q. la mis-
 ma sencilla trahera beneficio à los compradores que
 verdaderamente solo pagaban el gusto, à demás de que
 en esta materia no havia cosa de entidad, y el uso de

Tapates bordados era superfluo, manifesta que no en-
 contraba motivo de oponerse al permiso que tenia
 solicitado la Doña Josefa de Celis, antes bien exera
 muy benefica, tanto en lo moral como en lo poli-
 tico el que se verificase lo mismo con los demas q. qui-
 sieran ocuparse en toda clase de oficios y dedicarse
 a un industrioso y honesto laborio, con tal de que si
 se hiciese estensivo el permiso que solicitaba la Celis
 a todas las del sexo, se extendiese conido a las obras
 que por si mismas fabricaron, y ni de otra manera,
 pues asi se evitaban los inconvenientes indicados, por el
 Alcalde y Procurador de Procuraciones, y el que los oficiales
 se introduxesen a regentiar en este y otros oficios las
 causas de los que los protegen como tambien el perjuicio
 que se causaria al Erario faltando el pago de la Me-
 dia Anata que satisfacen aquellos por sus exámenes
 que el Fiscal de lo Civil en vista de este Exped.^{te} y
 de otra que se agregó sobre un recurso prometido ante-
 riormente por D. Lorenzo Gutierrez acerca de que
 se le permitiera dirigir por si los toros de hilaa seda
 pidio en veinte y tres del citado mes de Agosto q. se
 guardasen los Decretos de ese Superior Gobierno con
 prevencion de que en las Casas de las Mujeres no
 trabajasen hombres ni dirigiesen las obras q. habian
 de quedar sujetas a las visitas que quisiesen hacer
 los Alcaldes y Procuradores para que no se perjudicase
 al Publico, ni en el trabajo, ni en la calidad de
 los materiales; a que añadió el Señor Arceon ge-
 neral de ese Virreynato, que para q. el Reyno

empesase à experimentar los beneficios efectos de nues-
tro enunciado Decreto, se elevase à providencia gene-
ral, y se publicase por el Rey en esta Capital y demas
Ciudades y Villas de la comprehension del Reyno
entendiendose esta disposicion con toda la amplitud
que previenen la indicada Real Cedula de dos de Sept.
de setecientos ochenta y quatro, y otra expedida ante-
riormente en diez de Enero de mil setecientos setenta
y nueve para estos Reynos de Castilla, las quales se
insertasen en el Tomado: con cuyo parecer es confor-
masteis por Decreto de diez y nueve de Febrero de mil
setecientos noventa y nueve, y à su consecuencia en veinte
y dos de Abril siguiente se publicò el Tomado, mandado q.
tuviera puntual y exacto cumplimto. en todas las Provin-
cias de este Reyno, las referidas soberanas disposicio-
nes sin embargo de las Ordenanzas Gremiales, ó providen-
cias queximativas dispusiesen lo contrario, pues en esta par-
te quedaban suspensas, y sin efecto, y de todo me disteis
cuenta con testimonio del Expediente para mi Real apro-
bacion, y habiendose visto en mi Consejo de las Indias
con lo espuesto por mi Fiscal, y consultadome sobre ello en
diez y nueve de Noviembre del año proximo pasado, he
resuelto en atencion à las justas consideraciones que es
estimulan à permitir à las Mujeres ocuparse en qual-
quiera labores compatibles con el decoro y fuerzas de
su sexo, aprobando (como por esta mi Real Cedula apruebo)
el Tomado que al efecto hicisteis publicar en todas las Pro-
vincias de ese Reyno: y comisiennos que se reformen
las Ordenanzas Gremiales que se opongan al fomento

de las industrias y de las Artes en todos Ramos en q.
 puedan emplearse las Mugerres así por viva orionas mu-
 chas en ese Reyno, como por el recelo que indicastes
 en vuestro enunciado Decreto de tres de Agosto de
 mil setecientos noventa y ocho de que careciesen de
 aprobación Real, como se verifico con los de Prohibio-
 nes contra lo prevenido en las leyes municipales, par-
 ticularm.^{te} en la veinte y cinco titulo quarto libro pri-
 mero sobre que no se pueden executar las ordenan-
 zas, o estatutos de qualquiera Juntas, Cofradias o
 Colegios, sin que se hallen aprobadas por el expresado
 mi Consejo, es ordeno y mando que en cumplimiento
 de lo prevenido a vuestros antecesoras, y en atención a
 la nueva antigüedad que cuentan las de esa Capital
 instruyais Expediente sobre las de cada Excmo con
 testimonio de ellas, y de la aprobación que tubieren
 y oyendo instructivamente a sus veedores, al Fiscal
 de lo Civil, y el voto consultivo del Real Acuerdo
 proveais lo que juzgais arreglado al estado actual
 de las cosas, y a las luces que en esta parte de la
 economia se han espandido generalmente y con tes-
 timonio de todo, y vuestro Informe me dexeis cuen-
 ta a la posible brevedad por mano de mi impres-
 cripto Secretario, y sen así mi voluntad. Fecha en
 Aduenz a seis de Febrero de mil ochocientos
 y o El Rey = Por mandado del Rey Nuestro
 Señor = Don Antonio Porcel = Señalado con tres
 Rubricas = Convenida con la Cedula de que va he-
 cha mencion, a que me refiero, y para que se remi-

E

Mor.

ta al Señor Comandante genl. de Prov.^{as} Ynternas
pongo el presente en virtud del Superior Decreto de
nuebe de Marzo ultimo. Mexico dies y ocho de Ma-
yo de mil ochocientos cinco = José Ygnacio Negreiros
y Goñiz = Es Copia Chihuahua 25.º de Junio de
1805 = Benamando Villamil

Es Copia. San Luis Potosi 29. de Julio de 1805.

Ruiz de Aquino

Monclon 25 de Agosto de 1805.

En este dia se publico à este Vecindario esta
Real orden y se Circulo copias de ella para
los partidos de la Prov.^a

Arispe